

DESOBEDIENCIA CIVIL:

La puesta en marcha de un estudio nos obliga a delimitar los sistemas de referencia que utilizaremos con la finalidad de concretar en el tiempo y en el espacio la relatividad de todo análisis científico, más cuando, y para nuestro caso, nos enfrentamos ante un fenómeno cuyo contenido ha sido diferente como también lo ha sido el momento histórico en que se ha producido. Ahora bien, este punto de partida sirve en tanto en cuanto observamos los elementos que lo configuran de forma externa, pero no en cuanto a su esencia. Desde mi punto de vista esa esencia está formada por los Derechos Fundamentales inherentes al ser humano, aunque aquí ya se plantea una cuestión, pues al igual que el objeto de nuestra materia se ha concretizado con el tiempo y el espacio, también los Derechos Fundamentales se han estructurado como los conocemos a tenor de los mismos parámetros. Por lo tanto, ya encontramos la distinción entre el Derecho natural y el Derecho positivo. Consecuentemente, si bien no pertenecemos a esa generación de españoles que no han tenido que luchar por la implantación de un marco de libertades, si se quiere aún insatisfactorio, pero, en todo caso, eficaz y garantizado”,¹ al ser temporalmente es imposible, la realidad nos sorprende con una nueva configuración de las libertades y derechos fundamentales, que por eso mismo y precisamente como detonante de su conceptualización no están lo suficientemente garantizados y por ende no son totalmente eficaces. No es cuestión de una generación implantar un marco de libertades, es una cuestión del ser humano que se respeten, esto es, se implanten con eficacia, efectividad y garantías, las libertades, y esta premisa ha sido el eje de la historia del hombre.

La inherencia de los derechos fundamentales a la persona nos sitúa en el origen de la desobediencia y la objeción, pues si bien cada uno, como ser individual no interrelacionado con los demás, puede disponer a su antojo, por el mero hecho de constituirse en grupo (cuestión también inherente al hombre) nos conduce a limitar nuestros derechos y libertades en pro de la estabilidad del grupo. Dicha estabilidad podrá tener un contenido distinto y de hecho lo tiene de acuerdo con cada cultura. Surge la pregunta, ¿hasta dónde puede alcanzar la limitación de nuestros derechos y libertades? Su limitación no podrá convertirlos en ineficaces, pues eso es lo mismo que no reconocerlos en cuanto a su positivización. En este supuesto, ¿podré utilizar el Derecho Natural como justificación de mi oposición?. En cualquier caso, sin perjuicio de volver a las cuestiones que se plantean, la base de esta piedra angular sufre, como el tiempo y el espacio, de la condición de ‘relatividad’, ya sea moral o social; y, precisamente por partir de un principio de relatividad, que hace las cosas moldeables, nace la pregunta ¿en que medida he de obedecer al Derecho? y podría responderse: “en la medida de mis derechos fundamentales, ya vengan por el Derecho Natural o se reconozcan por el Derecho Positivo. Es decir, la relatividad de la implantación, eficacia y garantía de los derechos y libertades, tanto de la persona como del grupo constituido, en cada momento irá siempre acompañada de la absolutabilidad de la esencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona.

¹Marina Gascon Abellan. Obediencia al Derecho y obediencia de conciencia. Centro de estudios constitucionales, n°17. Madrid 1.990. pg.17

El encuentro y enfrentamiento del alcance de estos términos permite establecer un número diferente de manifestaciones que son relevantes a nuestros efectos en tanto que se exteriorizan en la sociedad o ante el grupo y alteran su estabilidad, y que si bien gozan de elementos que crean diferencias conceptuales, responden a una misma naturaleza y parten del mismo sujeto: la objeción de conciencia y el individuo, respectivamente. Así, tenemos la propia objeción de conciencia, la desobediencia civil y la resistencia. La primera hace referencia al individuo y su desarrollo, y lo es tanto el que objeta contra una norma porque se lo permite el Ordenamiento jurídico (servicio militar) como aquel que no tiene el respaldo del Ordenamiento y consiguientemente lo infringe. La desobediencia civil es una proyección del segundo alcance mencionado en lo referente a la objeción de conciencia, pero que tiene su diferenciación máxima en la forma de exteriorización, la cual, como grupo coherente, necesita partir de un principio de planificación (Rawls) y fruto de esa maquinación podremos obtener una desobediencia civil violenta o no violenta, que conceptualmente podrá adoptar un distinto nombre (desobediencia revolucionaria -J.Raz-; disidencia extrema -Malen-; resistencia -Passerin D'Entreves, etc.). En este punto hay que traer a colación la exposición que hace Passerin D'Entreves² que jugando en un mismo campo establece distintos grados y ante determinadas manifestaciones nuevos conceptos que podrán servir para mejor acoso a concretas situaciones en grado de las principales, pero que no son per se nuevos elementos. Así expone los diferentes grados o intensidades de la obediencia al Derecho, si bien yo entiendo que no son grados de la obediencia, sino grados de la relación entre un Ordenamiento Jurídico determinado y las personas que lo forman, ya sea en su nivel individual o como grupo, y que los establece ordenados según un criterio de resistencia creciente, a saber: a) la obediencia consciente; b) la obediencia formal; c) la evasión oculta; d) obediencia pasiva; e) objeción de conciencia; f) desobediencia civil; g) resistencia pasiva, y h) resistencia activa. Pues bien, de esta relación decir respecto a los tres primeros que en tanto que disfrutan del carácter de obediencia no pueden ser encuadrados como resistencia, aun siendo esta nula. Respecto a la obediencia pasiva según el contenido que le da debería estar incluida dentro de la desobediencia civil, ya que aceptar o no la sanción es un grado u otro dentro de esta. En cuanto a la objeción de conciencia hace referencia como modelo semejante a la obediencia pasiva, que la incluye como un modelo de la desobediencia. En lo concerniente a la desobediencia civil la establece coincidiendo con lo expuesto, como una objeción de conciencia cualificada en torno a dos notas: su ejercicio colectivo y su carácter planificado. Ahora bien, señala que “los desobedientes no se dirigen a subvertir el orden constituido, sino a mejorarlo”³. Aspecto que se desprende igualmente de la objeción de conciencia, primero, porque la desobediencia civil es una manifestación o subproducto de la objeción de conciencia, y segundo, porque a pesar de que el plano de desarrollo de la objeción de conciencia es el individuo, esto no resta para que desde esta dimensión se intente mejorar el orden. De no establecerlo así se convierte al objetor en un ser egoísta y aislado. Todo lo contrario, el objetor de conciencia, está de acuerdo con la generalidad del sistema y por eso mismo, en su participación política, respeta los derechos y libertades de los demás ciudadanos, sin dejar por eso de exteriorizar e influir un razonamiento basado en sus derechos fundamentales. La única diferencia a la hora de

² A. Passerin D'Entreves, “Legitimidad y resistencia” (1.972), trad. de M. Atienza, SISTEMA, 13, abril de 1.976, pag. 27 y ss.

³ M. Gascon Abellan, Obediencia... ob.cit. pg. 36.